



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de marzo de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Felipe Esteban Estrada Espinosa.
Demandado	Laborales Medellín S.A. Landa Group S.A.S.
Radicado	2019-746
Interlocutorio	036
Asunto	Deja sin efecto auto que inadmite demanda-Decide amparo de pobreza.

Revisado el expediente se advierte que en auto que antecede, se inadmitió la demanda; sin embargo, no se dijo nada sobre el amparo de pobreza allegado con la demanda, por lo que, al no contar el actor con abogado que lo represente, antes de realizar un pronunciamiento sobre la demanda, lo procedente era admitir el amparo de pobreza, para garantizar su asistencia al proceso a través de un apoderado judicial. En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio 176 del 19 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandante, revisada la misma, por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso se admitirá la solicitud elevada por el señor Jhonatán Andrés Villa Metaute, identificado con CC 1.152.462.072, quien según se desprende de folio 19 afirmó bajo la gravedad del juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a las que por Ley les debe alimentos, estando en la necesidad de demandar judicialmente a Laborales Medellín S.A y Landa Group S.A.S.

Para representar al amparado en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso se designa como profesional del derecho a la doctora Luisa Fernanda Sánchez Nieto quien se identifica con CC. 1.032.392.752, quien se ubica en la Calle 49 N° 50-21 Oficina 2401 de la ciudad de Medellín, Teléfonos 3104278220 y correo electrónico, lusanzn@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada. Líbrese por la Secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

Se advierte a la designada que de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso que el cargo para el que fue nombrada es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>033</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>10</u> de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.  Secretaria
